

Artículo octavo.—Liquidación.

La liquidación y notificación se realizarán por los Organos o funcionarios que presten los servicios que constituyen el hecho imponible de la tasa

Artículo noveno.—Recaudación.

La recaudación se realizará mediante el empleo de efectos timbrados especiales o papel de pagos al Estado.

Podrá autorizarse el pago fraccionado de esta tasa mediante Orden del Ministerio de Hacienda dictada a propuesta del de Comercio, en la que se reglamentarán los casos y condiciones de aplicación de este beneficio.

Artículo diez.—Recursos.

Los actos de gestión de esta tasa en cuanto determinen un derecho o una obligación serán recurribles en vía económico-administrativa, o, en su caso, en la jurisdicción contencioso-administrativa, conforme a las disposiciones que las regulan

Artículo once.—Devoluciones.

Procederá la devolución de las cantidades ingresadas por esta tasa en los supuestos previstos en los artículos once de la Ley de Tasas de veintiséis de diciembre de mil novecientos cincuenta y ocho y ciento cincuenta y cinco de la Ley General Tributaria. También procederá la devolución cuando después de abonada la tasa por el sujeto pasivo los Organismos competentes en materia de protección escolar abonen la misma tasa por el servicio prestado al interesado.

La efectividad de la devolución se llevará a cabo, en cuanto a procedimiento, con arreglo a las normas dictadas o que se dicten por el Ministerio de Hacienda

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a once de febrero de mil novecientos cincuenta y cinco.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Hacienda,
MARIANO NAVARRO RUBIO

ANEXO**Tarifas adjuntas**

Tarifa primera.—Tasas por compulsas de documentos, derechos de formalización de expedientes de oposiciones, convalidación de estudios realizados en el extranjero, expedición de certificaciones y tarjetas de identidad profesional y legalización de firmas realizadas por los Centros docentes, Servicios Centrales y Organismos dependientes de la Subsecretaría de la Marina Mercante.

Epígrafe primero.—Por compulsas de cada documento, cualquiera que sea el número de copias, veinte pesetas.

Epígrafe segundo.—Por derechos de formación de expedientes de oposiciones, sesenta pesetas cuando para tomar parte en las mismas se exija el título de Ingeniero, Licenciado o similar, Capitán de la Marina Mercante o Maquinista Naval Jefe, y cuarenta pesetas por los demás.

Epígrafe tercero.—Por derechos de formación de expedientes de convalidación de estudios realizados en el extranjero, quinientas pesetas.

Epígrafe cuarto.—Por expedición de certificaciones, cincuenta pesetas.

Epígrafe quinto.—Por expedición de certificaciones de hojas de servicio propias que soliciten los Maestros de Primera Enseñanza con destino en Centros docentes afectos a la Subsecretaría de la Marina Mercante, veinticinco pesetas.

Epígrafe sexto.—Por expedición de tarjetas de identidad profesional, veinte pesetas.

Epígrafe séptimo.—Por legalización de firmas de autoridades académicas o administrativas extendidas en documentos que hayan de surtir efectos en el extranjero, sesenta pesetas.

Tarifa segunda.—Tasas por expedición de títulos, certificaciones, diplomas académicos, docentes y profesionales que corresponda expedir a la Subsecretaría de la Marina Mercante y Organismos dependientes de ella

a) Sección de Náutica.

Epígrafe primero.—Título de Capitán de la Marina Mercante, Maquinista Naval Jefe y Capitán de Embarcaciones de recreo, dos mil pesetas, incluidas las cien que se destinarán a expedición e impresión

Epígrafe segundo.—Título de Piloto de la Marina Mercante de primera clase, Oficial de Máquinas de la Marina Mercante de primera clase y Oficial Radiotelegrafista de la Marina Mercante de primera clase, quinientas pesetas, incluidas las cincuenta que se destinarán a expedición e impresión.

Epígrafe tercero.—Título de Piloto de la Marina Mercante de segunda clase, Oficial de Máquinas de la Marina Mercante de segunda clase, Oficial Radiotelegrafista de la Marina Mercante de segunda clase y Patrón de Embarcaciones de recreo, quinientas pesetas, incluidas las cincuenta que se destinarán a expedición e impresión

b) Sección de Formación Profesional Náutico-Pesquera.

Epígrafe cuarto.—Título de Capitán de Pesca, Patrón de Pesca de Altura, Patrón Mayor de Cabotaje, Mecánico Naval Mayor, Mecánico Naval de primera clase de Motor o Vapor, quinientas pesetas, incluidas las cincuenta que se destinarán a gastos de expedición e impresión.

Epígrafe quinto.—Título de Patrón de Cabotaje, Patrón de Pesca Litoral de primera o segunda clase, Conductor de Embarcaciones de recreo, Mecánico Naval de Motor o Vapor de segunda clase, Patrón de Pesca Local, Tráfico Interior, Motorista, Radiotelefonista Naval, Radiotelefonista Naval Restringido y otros análogos, doscientas pesetas, incluidas las veinticinco que se destinarán a expedición e impresión.

Epígrafe sexto.—Especialidades profesionales de cualquier clase, cien pesetas, incluidas las veinte que se destinarán a expedición e impresión.

MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS

ORDEN de 13 de febrero de 1965 por la que queda anulada la de 25 de agosto de 1951 sobre servicios de transportes por carretera procedentes o con destino a la plaza de Gibraltar, los que deberán cumplir las disposiciones de carácter general ordenadas en esta materia.

Ilustrísimo señor:

Por Orden ministerial de 25 de agosto de 1951 se establecieron las condiciones en que podrían efectuarse los servicios públicos discrecionales de mercancías que, con origen o término en la plaza de Gibraltar, no rebasasen los límites de las provincias de Cádiz y Málaga.

Desde aquella época, el transporte internacional de mercancías ha experimentado un enorme aumento y se han establecido unas normas generales con arreglo a las recomendaciones de los Organismos internacionales que intervienen en esta materia, que permiten la prestación de estos servicios en forma adecuada, por lo que se estima no es necesario aplicar trato distinto a los transportes que se realizan entre Gibraltar y las citadas provincias de Cádiz y Málaga.

En su virtud, este Ministerio se ha servido disponer lo siguiente:

Queda anulada la Orden ministerial de 25 de agosto de 1951 sobre los servicios de transporte por carretera procedentes o con destino a la plaza de Gibraltar, los que deberán cumplir las disposiciones de carácter general ordenadas en esta materia.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 13 de febrero de 1965.

VIGON

Ilmo. Sr. Director General de Transportes Terrestres.

MINISTERIO DE COMERCIO

ORDEN de 18 de febrero de 1965 sobre establecimiento del derecho regulador del precio de importación de la semilla de cacahuete y aceite de cacahuete crudo y refinado.

De conformidad con el apartado segundo del artículo cuarto de la Orden ministerial de fecha 31 de octubre de 1963.

Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Primero.—La cuantía del derecho regulador para la importación de semilla de cacahuete, partida arancelaria 12.01 B-2, destinada al abastecimiento de la Península e islas Baleares, será el de diez pesetas (10 pesetas) por tonelada métrica neta.

Segundo.—La cuantía del derecho regulador para la importación de aceite de cacahuete crudo, partida arancelaria 15.07